

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Julio del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2018 - 00309 (J. O. 80 C. M.).

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada Once (11) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la entidad financiera BANCO COOMEVA S. A. – BANCOOMEVA y en contra de la sociedad INGENIERÍA EN GESTIÓN DOCUMENTAL S. A. S. y de la persona natural DANILO MENDOZA PATIÑO, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Posteriormente y como quiera que la demandada sociedad INGENIERÍA EN GESTIÓN DOCUMENTAL S. A. S., no pudo ser notificada en forma personal del auto mandamiento ejecutivo, previa solicitud de parte, se procedió por el Despacho a ordenar su emplazamiento y luego de aportadas las publicaciones de rigor se le designó Curador Ad – Litem, quien fue notificado personalmente y en el término del traslado concedido dio contestación a la demanda, empero, no propuso excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante, pues la excepción denominada GENÉRICA (artículo 282 del C. G. del Proceso) no procede en tratándose de procesos ejecutivos, ya que en éste las excepciones se deben proponer expresando los hechos en que se funden, sustentarlas y obviamente probarlas (folio 110 - 1).-

El 23 de Junio del año 2021, se efectuó la diligencia de notificación electrónica del auto de apremio al demandado DANILO MENDOZA PATIÑO, en los términos previstos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la remisión de copias de la demanda y sus anexos y copia del auto mandamiento ejecutivo al correo electrónico aportado por la parte actora, esto es, a la dirección electrónica ingenieriaengestionsas@gmail.com, según se desprende de las documentales aportadas al expediente el 24 de junio pasado, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones reclamadas por la entidad demandante.-

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Menor Cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.-

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, y de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'200.000 M./Cte. Tásense.-

Este Juzgado conoce del presente asunto en virtud del Acuerdo PCSJA18 – 11127 de fecha 12 de octubre del año 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE,
(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 122, hoy 21 de julio de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b7c7c07f18dd0c29105e8bbd14d2fe558c070cf3f711722c2b26c2b5200abd

Documento generado en 19/07/2021 08:14:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>